



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTÍCIA
CATALUNYA
SALA SOCIAL

Passeig Lluís Companys s/n
Barcelona
934866175



SECRETARIA JUDICIAL DE SALA D/DÑA. MERCEDES INIESTA GARCIA.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA DE VOTACIÓN Y FALLO Y DE SENTENCIA

En el rollo de Sala núm.: formado para resolver el recurso de suplicación interpuesto contra resolución dictada por el Juzgado Social 3 Barcelona en los autos Demandas núm. , la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, ha dictado, providencia de votación y fallo y con fecha 06/07/2012 la sentencia que por copia autorizada se acompaña a la presente.

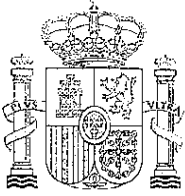
Se le hace saber que tal resolución no es firme y que contra la misma puede interponerse Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina con los requisitos y advertencias legales que constan en la sentencia que se notifica.

EL IMPORTE DE LA CONDENA EN COSTAS, ASÍ COMO DEL PRINCIPAL, DEBERÁ INGRESARSE UNA VEZ FIRME LA SENTENCIA, EN LA CUENTA DE CONSIGNACIONES DEL JUZGADO DE LO SOCIAL CORRESPONDIENTE.

Y para que sirva de notificación en forma a la persona que se indica, libro la presente que firmo en Barcelona a doce de julio de dos mil doce.

LA SECRETARIA JUDICIAL





TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTÍCIA
CATALUNYA
SALA SOCIAL



SECRETARÍA DE SALA SRA. INIESTA GARCIA
md/quint

Recurso de suplicación:

Recurrente: -I.N.S.S.- (Instituto Nacional de la Seguridad Social)

Recurrido: y -T.G.S.S.- (Tesorería Gral. Seguridad Social)

Reclamación: Invalidez grado

JUZGADO SOCIAL 3 BARCELONA

DILIGENCIA.- En Barcelona, a 4 de julio de 2012

La extiendo yo, la Secretario, para hacer constar que con esta fecha se devuelve por el Magistrado Ponente el presente procedimiento. Paso a dar cuenta al Ilmo. Sr. Presidente de la Sala. Doy fe.

PROVIDENCIA.-

ILMO. SR. D. JOSÉ DE QUINTANA PELLICER

ILMO. SR. D. JOSÉ QUETCUTI MIGUEL

ILMO. SR. D. GREGORIO RUIZ RUIZ

En Barcelona, a 4 de julio de 2012

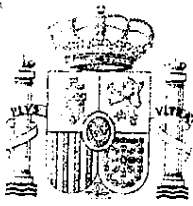
Dada cuenta; se señala para deliberación, votación y fallo en el presente procedimiento el próximo día cinco de julio de dos mil doce.

Así lo acordó la Sala y firma el Ilmo. Presidente. Doy fe.

Ante mi.



DILIGENCIA.- Barcelona a la misma fecha. Seguidamente se cumple lo acordado. Doy fe.



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTÍCIA
CATALUNYA
SALA SOCIAL

SUPLI

1/4



NIG :
MDT

ILMO. SR. JOSÉ DE QUINTANA PELLICER
ILMO. SR. FRANCISCO JAVIER SANZ MARCOS
ILMA. SRA. JUANA VERA MARTINEZ

En Barcelona a 6 de julio de 2012.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, compuesta por los/as Ilmos/as. Sres/as. citados al margen,

EN NOMBRE DEL REY

ha dictado la siguiente

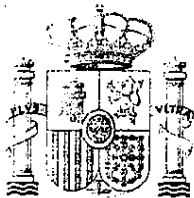
SENTENCIA núm.

En el recurso de suplicación interpuesto por el Instituto Nacional de la Seguridad Social frente a la Sentencia del Juzgado Social 3 Barcelona, de fecha 20 de junio de 2011 dictada en el procedimiento nº _____ y siendo recurrida _____ y la Tesorería Gral. Seguridad Social. Ha actuado como Ponente el Ilmo. Sr. José De Quintana Pellicer.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 13 de octubre de 2010 tuvo entrada en el citado Juzgado de lo Social demanda sobre Invalidez grado, en la que el actor alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó procedentes, terminaba suplicando se dictara sentencia en los términos de la misma. Admitida la demanda a trámite y celebrado el juicio se dictó sentencia con fecha 20 de junio de 2011 que contenía el siguiente Fallo:

"Que estimo en part la demanda presentada per la Sra. _____ contra INSTITUT NACIONAL DE LA SEGURETAT SOCIAL, i declaro a la part demandant en situació d'Incapacitat Permanent Total per a la seva professió habitual, derivada de malaltia comuna, i en conseqüència condemno a l'INSTITUT



NACIONAL DE LA SEGURETAT SOCIAL que aboni a la part demandant una pensió vitalícia equivalent al 75 % de la seva base reguladora de 630,11 euros mensuals, catorze vegades a l'any, i amb efectes jurídics des del dia 09.06.10, més les millores i mínims que siguin procedents."

SEGUNDO.- En dicha sentencia, como hechos probados, se declaran los siguientes:

PRIMER.- amb D.N.I. , afiliació a la S. S. , data de naixement 24.08.52 , es troba d'alta en el Règim General com a conseqüència de la seva activitat com Netejadora.

SEGON.- Iniciat procés per Incapacitat Temporal el dia 03.09.09, la part actora va presentar sol·licitud d'invalidesa i tramitat el corresponent expedient administratiu, l'Institut Català d'Avaluació Mèdica va emetre el seu preceptiu informe en data 09.06.10 proposant la no qualificació d'incapacitat permanent, assenyalant com lesions les següents: "SINDME. SUBACROMIAL HOMBRO IZDO. IQ. CON FUNCIONALISMO CONSERVADO. OMALGIAS IZQDAS. CERVICOARTROSIS LIGERA. PROLAPSO MITRAL LIGERO". Aquesta proposta va ser acceptada pel director provincial del citat òrgan gestor, i en resolució de data 08.07.10 va desestimar la declaració d'Incapacitat Permanent. Efectuada reclamació prèvia va ser desestimada per resolució expressa de data 05.08.10 .

TERCER.- La base reguladora de la prestació reclamada és de 630,11 euros mensuals.

QUART.- Les lesions que presenta la part demandant són les següents: Discopatia cervical, amb hèrnia C6-C7; Tendinosis ambdós espatlles, amb intervenció quirúrgica de l'esquerra l'any 2009; Insuficiència mitral, amb FE del 59 %; Trastorn depressiu d'intensitat moderada. Les limitacions funcionals que presenta són: Limitació per activitats que impliquin càrrega del raquis cervical, per activitats en les que s'hagi d'agafar pesos amb les dues extremitats superiors, així com la realització d'esforços físics.

TERCERO.- Contra dicha sentencia anunció recurso de suplicación la parte demandada INSS, que formalizó dentro de plazo, y que la parte contraria, a la que se dió traslado , elevando los autos a este Tribunal dando lugar al presente rollo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO.- Contra la sentencia de instancia que estimó la pretensión de la demanda en relación con el reconocimiento de pensión de invalidez permanente total se alza en suplicación la parte demandada INSS que articula su recurso por vía del apartado C) del Art. 191 de la Ley de Procedimiento Laboral.

El único motivo de recurso contiene la censura jurídica a la sentencia de instancia la cual se centra en la denuncia de infracción del Art. 137-4 de la LGSS. Una



reiterada doctrina jurisprudencial pone de manifiesto que la valoración de la invalidez permanente debe realizarse atendiendo fundamentalmente a las limitaciones funcionales derivadas de los padecimientos del trabajador, en tanto tales limitaciones determinan la efectiva restricción de la capacidad de ganancia.

En el caso que aquí se examina, las dolencias que la parte demandante padece, y que se describen en el inalterado relato histórico de la sentencia recurrida, configuran un cuadro que ha de impedir a la misma el correcto desempeño de las tareas propias de su profesión habitual de limpiadora cuyos requerimientos ergonómicos no podrá seguir cumpliendo en adecuadas condiciones de productividad y eficacia.

Consecuentemente la Sala ha de concluir que la actora se halla en la situación que el precepto invocado describe. Por ello la sentencia de instancia debe ser confirmada con desestimación del recurso.

Vistos los preceptos citados y los de general aplicación

FALLAMOS

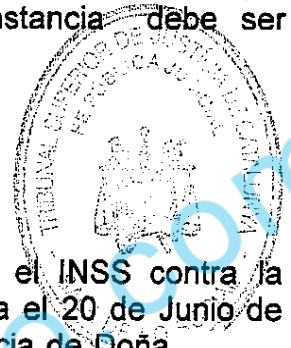
Que desestimando el recurso de suplicación interpuesto por el INSS contra la sentencia del Juzgado de lo Social Nº 3 de Barcelona dictada el 20 de Junio de 2011 en autos Nº de aquel juzgado, seguidos a instancia de Doña contra dicho recurrente y la Tesorería General de la Seguridad Social, debemos confirmar y confirmamos íntegramente la resolución recurrida.

Notifíquese esta resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, y expídase testimonio que quedará unido al rollo de su razón, incorporándose el original al correspondiente libro de sentencias.

La presente resolución no es firme y contra la misma puede interponerse Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina, para ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, el cual deberá prepararse mediante escrito con la firma de Abogado y dirigido a ésta Sala en donde habrá de presentarse dentro de los diez días siguientes a la notificación, con los requisitos establecidos en el Art. 221 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social.

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 229 del Texto Procesal Laboral, todo el que sin tener la condición de trabajador o causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social o no goce del beneficio de justicia gratuita o no se encuentre excluido por el art. 229.4 de la Ley de Procedimiento Laboral, consignará como depósito, al preparar el Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina, la cantidad de 600 euros en la cuenta de consignaciones que tiene abierta esta Sala, en El Banco Español de Crédito - BANESTO-, Oficina núm. 2015, sita en Ronda de Sant Pere, nº 47, Nº 0965 0000 66, añadiendo a continuación los números indicativos del recurso en este Tribunal.

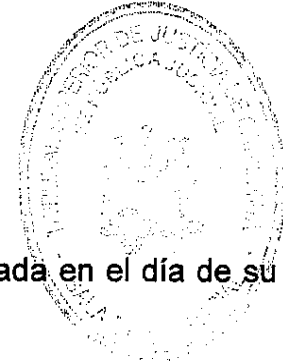
La consignación del importe de la condena, cuando así proceda, se realizará de conformidad con lo dispuesto en el art. 230 la Ley Reguladora de la Jurisdicción





Social y se efectuará en la cuenta que esta Sala tiene abierta en BANESTO (oficina indicada en el párrafo anterior), Nº 0965 0000 80, añadiendo a continuación los números indicativos del Recurso en este Tribunal, y debiendo acreditar el haberlo efectuado, al tiempo de preparar el recurso en esta Secretaría.

Así por nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.



Publicación.- La anterior sentencia ha sido leída y publicada en el día de su fecha por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente, de lo que doy fe.